REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 9/9/2026 - **Revisado**: 19/9/2026 - **Aceptado**: 12/10/2026 - **Publicado**: 23/10/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ENSAYO

LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA PARA ENTENDER DEMANDAS NO AJUSTADAS A LAS FORMAS PRESCRITAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ART. 215: EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO

Jurisdiction of Children's and Adolescents' Judges over Claims That Do Not Meet the Formal Requirements of Article 215 of the Civil Procedure Code: The Unknown Actual Domicile of the Defendant

DOI: https://doi.org/10.65740/3620j425

Renato Fernandes Sena
Universidad Gran Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7944-0639
Autor de correspondencia: rfernandes@unigran.edu.py

Resumen

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse de manera efectiva a niños, niñas y adolescentes, sujetos de protección prioritaria. En la práctica, la promoción de demandas ante el fuero especializado de la niñez y la adolescencia enfrenta obstáculos derivados de los requisitos formales del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en particular la exigencia de consignar el domicilio real del demandado (art. 215, inc. b). Este ensayo analiza la competencia de los jueces de la niñez y la adolescencia frente a demandas que no se ajustan a esa forma prescrita y reflexiona sobre la necesidad de armonizar las exigencias formales con la naturaleza protectoria del fuero. Se trata de un ensayo jurídico argumentativo, de enfoque cualitativo, que se apoya en el análisis dogmático de la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Procesal Civil, y en el estudio de dos casos de la práctica jurisdiccional del autor en juzgados de primera instancia de San Lorenzo. Se sostiene que el rigor formal puede restringir injustificadamente el acceso a la justicia y se proponen medidas para localizar al demandado: domicilios y medios de notificación alternativos, geolocalización, un ente público de auxilio judicial con acceso a bases de datos, un registro anual de domicilio y la revisión de las diligencias preparatorias. Se concluye que la competencia de estos jueces debe interpretarse de manera amplia y flexible, priorizando el interés superior del niño sobre el formalismo procesal.

Palabras clave: fuero de la niñez y la adolescencia, competencia judicial, domicilio real, acceso a la justicia, interés superior del niño

Abstract

Access to justice is a fundamental right that must be effectively guaranteed to children and adolescents, who are subjects of priority protection. In practice, filing claims before the specialized children's and adolescents' courts faces obstacles arising from the formal requirements of the Civil Procedure Code, which applies supplementarily, particularly the requirement to state the defendant's actual domicile (art. 215, para. b). This essay analyzes the jurisdiction of children's and adolescents' judges over claims that do not meet that prescribed form and reflects on the need to harmonize formal requirements with the protective nature of the specialized court. It is an argumentative legal essay with a qualitative approach, based on a doctrinal analysis of the National Constitution, the Children and Adolescents Code and the Civil Procedure Code, and on the study of two cases from the author's judicial practice in courts of first instance in San Lorenzo. The essay argues that formal rigor can unjustifiably restrict access to justice and proposes measures to locate the defendant: alternative domiciles and means of notification, geolocation, a public judicial-assistance body with access to databases, an annual domicile registry, and a review of preparatory proceedings. It concludes that the jurisdiction of these judges must be interpreted broadly and flexibly, giving priority to the best interests of the child over procedural formalism.

Keywords: children and adolescents jurisdiction, judicial competence, actual domicile, access to justice, best interests of the child

Cómo citar: Fernandes Sena, R. (2026). La competencia de los jueces de la niñez y la adolescencia para entender demandas no ajustadas a las formas prescritas en el Código Procesal Civil, art. 215: el desconocimiento del domicilio real del demandado. Revista Jurídica FUERO, 1, 242-246. DOI: https://doi.org/10.65740/3620j425

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Renato Fernandes Sena. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que debe garantizarse de manera efectiva, especialmente en los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, considerados sujetos de protección prioritaria por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales. Sin embargo, en la práctica, la promoción de demandas en el fuero especializado de la niñez y la adolescencia enfrenta obstáculos derivados de requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria.

Uno de los problemas más frecuentes es el desconocimiento del domicilio real del demandado, situación que limita la admisión de las demandas y retrasa la tutela judicial efectiva. Este ensayo analiza la competencia de los jueces de la niñez y la adolescencia frente a demandas que no cumplen estrictamente con las formas prescritas en el artículo 215 del Código Procesal Civil, y reflexiona sobre la necesidad de armonizar las exigencias formales con la naturaleza protectoria del fuero especializado.

La pregunta que orienta el trabajo es si el desconocimiento del domicilio real del demandado constituye realmente un obstáculo para que los jueces del fuero especializado conozcan y resuelvan las demandas promovidas. La tesis que se sostiene es que la aplicación estricta y supletoria de esa exigencia restringe sin justificación suficiente el acceso a la justicia y que corresponde adecuar la regulación a la finalidad protectora del fuero.

Metodología

Tipo de estudio y enfoque

Se trata de un ensayo jurídico de carácter argumentativo y propositivo, con enfoque cualitativo. Su finalidad no es medir variables, sino interpretar el alcance de las normas aplicables y fundamentar una postura sobre la competencia de los jueces de la niñez y la adolescencia frente a demandas que no cumplen con la forma prescrita.

Fuentes y técnicas

Se empleó el método dogmático-jurídico, mediante la revisión documental y la interpretación de la Constitución Nacional (Convención Nacional Constituyente, 1992), el Código de la Niñez y la Adolescencia (Congreso de la Nación Paraguaya, 2001), el Código Procesal Civil (Congreso de la Nación Paraguaya, 1988), el Código Civil (Congreso de la Nación Paraguaya, 1985) y las normas penales y procesales penales concordantes. El análisis normativo se complementó con el estudio de dos casos de la práctica jurisdiccional del autor en juzgados de primera instancia de la niñez y la adolescencia de San Lorenzo, seleccionados porque en ellos se procuraron alternativas no tradicionales para superar el desconocimiento del domicilio real del demandado. Los casos se exponen con fines ilustrativos y sin datos que identifiquen a las partes.

Desarrollo

Marco constitucional y legal de la protección de la niñez y la adolescencia

La Constitución Nacional establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral y que, en caso de conflicto, sus derechos tienen carácter prevaleciente (Convención Nacional Constituyente, 1992, art. 54). La protección de la vida y de la dignidad de las personas se garantiza desde la concepción (art. 4), y los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (art. 53).

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en sus artículos 70 y 71, regula los derechos y deberes de los padres con relación a sus hijos en el marco de la patria potestad (Congreso de la Nación Paraguaya, 2001). Los progenitores deben proveer todo lo necesario para el desarrollo integral, conforme a la etapa de vida y a las necesidades propias de cada persona.

Existen obligaciones naturales inherentes a las personas que deben cumplirse de forma espontánea; cuando, por diversos factores, el cumplimiento no se materializa, se recurre al auxilio de los órganos jurisdiccionales para precautelar el interés superior del niño o adolescente, promoviendo las demandas ante la jurisdicción competente. La competencia de los jueces especializados en materia de niñez se rige por el lugar de residencia habitual del niño, por los tipos de acciones que pueden conocer y por las condiciones para ejercitarlas.

Requisitos formales de la demanda y teoría del caso

Para la promoción de las demandas deben observarse tanto el Código de la Niñez y la Adolescencia como el Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria. La demanda debe acompañarse de toda la prueba documental y cumplir los requisitos exigidos por el Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 171) y, además de la forma escrita, debe contener los elementos que prevé el artículo 215 del Código Procesal Civil:

> La demanda será deducida por escrito y contendrá: a) el nombre y domicilio real del demandante; b) el nombre y domicilio real del demandado; c) la designación precisa de lo que se demanda; d) los hechos en que se funde, explicados claramente; e) el derecho expuesto sucintamente; y f) la petición en términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiere de elementos aún no definitivamente fijados, y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. (Congreso de la Nación Paraguaya, 1988, art. 215)

La parte actora, agraviada por el incumplimiento de los deberes de la otra, expone su teoría del caso en el escrito de demanda. Presenta una porción fáctica, que sitúa al juez en las circunstancias del caso particular (dónde, quién, a quién, cómo); una porción jurídica, pues, si bien el juez conoce el derecho, la parte vincula los hechos con la ley y el articulado en que sostiene su pretensión; y, por último, la prueba, que debe presentarse en su totalidad documental en el primer acto procesal (demanda, contestación y otros).

Estos tres elementos deben guardar congruencia lógica y vincularse con las reglas imperativas propias de cada pretensión: asistencia prenatal, reconocimiento de filiación, asistencia alimentaria, aumento de asistencia, regímenes de relacionamiento o convivencia, entre otras.

El desconocimiento del domicilio real como obstáculo al acceso a la justicia

Promover una demanda implica cumplir mandatos legales de carácter formal, expresión del principio de legalidad, que aseguran la validez de los actos procesales. Sin embargo, con frecuencia el rigor de la forma confronta con la esencia de la materia en que se aplica, que en este caso es tuitiva. El desconocimiento del domicilio real del demandado es una de las circunstancias más frecuentes con que se encuentra quien pretende instar una acción, y cabe preguntarse si realmente constituye un obstáculo para que los jueces conozcan y resuelvan las demandas promovidas.

La norma es clara en cuanto a lo exigido por el artículo 215, inciso b, del Código Procesal Civil. No obstante, la exigencia merece revisión, pues puede convertirse en un escollo para quien pretende instar una acción en esa circunstancia. En numerosas ocasiones, la parte actora manifiesta que, aunque desconoce el domicilio real del obligado alimentario, conoce su domicilio laboral o el de algún pariente cercano, sabe en qué banco o cooperativa de plaza tiene historial crediticio o solo conoce que la línea telefónica de su móvil está a su nombre. A ello pueden sumarse situaciones de residencia en el exterior, de manera legal o irregular.

Corresponde al Estado modificar los requisitos legales para la promoción de demandas civiles en materia de niñez y no aplicar de forma supletoria y directa lo dispuesto en el Código Procesal Civil, pues ambos fueros no poseen la misma naturaleza jurídica. La aplicación directa limita el entendimiento y la competencia de los jueces respecto de las pretensiones que no se ajustan a los lineamientos legales por el hecho de desconocerse dónde reside el obligado incumplidor. Quien, además de padecer la falta de recursos, debe ocuparse de rastrear al demandado, soporta una carga sin fundamento suficiente que afecta directamente los intereses genuinos de los niños y adolescentes.

Se trata de una norma que limita la reclamación de derechos en el fuero especializado y que genera una colisión entre el formalismo y el derecho protectorio. Los requisitos de la demanda deben armonizarse en el propio Código de la Niñez y la Adolescencia, conforme a su fin y esencia. La ley no siempre es explícita acerca de cómo remover los obstáculos; sin embargo, al ser el fuero especializado de carácter protector y resguardar los derechos de personas vulnerables, debe ampliarse la posibilidad de comunicar el acto de la demanda por otros medios y no limitarse exclusivamente al domicilio real, de modo de ofrecer mayores alternativas para un acceso pronto a la justicia y erradicar barreras que vulneran la esencia del fuero. Una restricción de la competencia sin justificación suficiente no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad.

Casos de la práctica jurisdiccional

El autor cuenta con experiencia jurisdiccional en los juzgados de primera instancia del fuero especializado de la ciudad de San Lorenzo, donde existen dos juzgados de niñez y adolescencia de ese nivel. En dos casos se procuró superar el obstáculo del desconocimiento del domicilio real del demandado por vías no tradicionales; se exponen a continuación los resultados.

Caso 1: aumento de asistencia alimentaria. La madre pretendía aumentar el monto fijado en una resolución anterior, por encontrarse desactualizado y resultar irrisorio. Se solicitaron diligencias preparatorias junto con el escrito de promoción de la demanda. La dificultad radicaba en que se desconocía el domicilio real del demandado, aunque se conocía su domicilio laboral (empresa X). La jueza remitió oficio a la empresa a efectos de intimar al trabajador e informar dónde residía, considerando que las empresas deben mantener actualizados los datos de todos sus trabajadores. La vía permitió canalizar la ubicación del demandado a través de un tercero que disponía de la información.

Caso 2: restitución. Un padre pretendía recuperar a sus hijas, que convivían con él desde hacía cuatro años. La madre, quien según el relato del actor no había proveído alimentos ni mantenido relacionamiento durante ese tiempo, buscó el acercamiento con las niñas, a lo que el padre no se opuso, y acordaron extrajudicialmente el retiro y el retorno (de viernes a domingo). El acuerdo no fue honrado: por vía telefónica, la madre informó que no entregaría a las niñas, que no asistían al colegio y otras circunstancias que afectaban su desarrollo integral. Consultada sobre su paradero, se negó a informarlo, y el único dato con que contaba el padre era el número de teléfono de la madre. El padre también solicitó la búsqueda y localización de las niñas en sede policial.

Junto con la demanda se solicitó arbitrar los medios para citar a la demandada a la audiencia respectiva, incluida su geolocalización, con el argumento de que por esa vía podría individualizarse su paradero. El primer proveído del juzgado señaló: «…que aclare la parte actora el domicilio real o agréguese croquis a fin de dar cumplimiento al art. 215, deniéguese el oficio solicitado por improcedente, en atención a que la diligencia es inidónea para la determinación del domicilio real de la parte demandada». El juzgado no arbitró, entonces, los medios solicitados.

La respuesta plantea una interrogante sobre la igualdad en el acceso a la tutela: cabe preguntarse si, de tratarse de una situación inversa, en la que el progenitor varón ocultara el paradero de los niños, la respuesta institucional habría sido igualmente restrictiva. El estricto formalismo se contrapone al derecho tuitivo y protectorio. Algunas ideas pueden parecer radicales, pero todos los sectores deben participar en medidas orientadas a precautelar efectivamente los derechos de estos sujetos; la voluntad es la base del cambio y de la protección real de los niños, niñas y adolescentes, mediante mecanismos que hagan accesible el derecho tuitivo.

Propuestas para remover los obstáculos de acceso a la justicia

Debe existir un ente público al que se pueda recurrir como auxilio judicial para solicitar datos vinculados con diversas instituciones, con acceso a la información de entes públicos y privados, de modo que ofrezca un panorama sobre un sujeto determinado y permita la promoción efectiva de las demandas. Asimismo, las diligencias preparatorias son herramientas eficaces previas a la promoción de las demandas; no obstante, su esencia corresponde a los juicios civiles y no a los de niñez, por lo que debe revisarse el proceso para armonizarlo con los lineamientos del fuero especializado.

Garantizar los derechos de los niños y adolescentes requiere el involucramiento de todos (Convención Nacional Constituyente, 1992, art. 54), removiendo los obstáculos de acceso a la justicia para localizar al obligado incumplidor. En ese sentido, se propone solicitar:

- La geolocalización del obligado alimentario, mediante la información que podrían proporcionar las empresas de telefonía.
- La notificación de los actos por edictos.
- La orden de detención conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal, previa denuncia (art. 225 del Código Penal), y la citación a audiencia indagatoria (arts. 84, 85 y 86 del Código Procesal Penal) para obtener los datos necesarios.
- La implementación, por parte de la Policía Nacional, de una base de datos digitalizada de solicitudes de certificados de vida, que permita consultar por nombre la última solicitud y el lugar declarado.
- La obligación de toda persona de declarar anualmente un domicilio real en un portal (base de datos de identificaciones o de municipalidades), como declaración jurada, para conocer los traslados de residencia en el tiempo.
- La posibilidad de citar a parientes conforme al artículo 258 del Código Civil para conocer el paradero, a fin de evitar demandas subsidiarias.
- La posibilidad de geolocalización a través del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, que ha incorporado un chip en sus documentos oficiales (cédula de identidad y pasaportes).

Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que la aplicación estricta de los requisitos formales del artículo 215 del Código Procesal Civil, en especial la exigencia del domicilio real del demandado, constituye un obstáculo significativo para el acceso a la justicia en el fuero de la niñez y la adolescencia. Esta rigidez normativa desconoce la naturaleza protectoria del fuero especializado y afecta directamente el interés superior del niño, principio rector consagrado en la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

Es necesario que el Estado impulse reformas legislativas que armonicen el Código de la Niñez y la Adolescencia con los procedimientos civiles e incorporen mecanismos más flexibles para la admisión de demandas. Entre ellos, la posibilidad de utilizar domicilios alternativos (laboral, familiar, crediticio), la geolocalización mediante empresas de telefonía, las notificaciones por edictos y el acceso a bases de datos públicas y privadas que permitan identificar al obligado.

Asimismo, se requiere la creación de un ente público especializado que colabore con los jueces en la obtención de información sobre los demandados, evitando que la carga de rastreo recaiga exclusivamente en la parte actora. De igual manera, las diligencias preparatorias deben ser revisadas y adaptadas al fuero de la niñez, de modo que no se conviertan en barreras adicionales.

En definitiva, la competencia de los jueces de la niñez y la adolescencia debe interpretarse de manera amplia y flexible, priorizando la protección integral de los niños y adolescentes por encima del formalismo procesal. Solo así se logrará una justicia más humanitaria, accesible y efectiva, capaz de responder a las necesidades reales de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por tratarse de un ensayo basado en el análisis normativo y en dos casos ilustrativos, estas conclusiones no pretenden generalizarse y quedan abiertas a su contraste mediante estudios empíricos sobre la práctica de los juzgados.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). *Código Civil Paraguayo* (Ley N.° 1183). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf

Congreso de la Nación Paraguaya. (1988). *Código Procesal Civil Paraguayo* (Ley N.° 1337). https://correoparaguayo.gov.py/sitio/wp-content/uploads/2023/09/Codigo-Procesal-Civil-1988.pdf

Congreso de la Nación Paraguaya. (2001). *Código de la Niñez y la Adolescencia* (Ley N.° 1680). https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/ley-n-1680-codigo-de-laninez-y-la-adolescencia

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Nacional de la República del Paraguay*. https://www.senado.gov.py/images/archivos/constitucion-nacional-2023/Libro%202023%20-2028%20para%20la%20Web.pdf

Declaraciones

Aprobación ética: El ensayo no involucró la participación de sujetos de investigación, se realizó revisión bibliográfica referente al tema abordado, el ensayista en base a su experiencia y lo enmarcado en la ley evidencia una reflexión vinculada a la necesidad de derribar obstáculos del fuero tuitivo que se suscitan a menudo en su esfera laboral Ministerio de la Defensa Publica.

Consentimiento informado: Al tratarse de un ensayo científico, el ensayista desarrollo el manuscrito sin necesidad de realizar recolección de información de fuente primaria sino desarrollo las ideas a partir de la norma que regula la materia y situaciones cotidianas con las que se topó en el desarrollo profesional.

Contribución de autoría (CRediT):

- Renato Fernandes Sena: conceptualización, investigación, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.

Disponibilidad de datos: El ensayista posee la atribución de desarrollar ideas reflexivas propias conforme a lo establecido en la ley y situaciones de conflicto que acontece en la vida profesional.

Uso de inteligencia artificial: No.

Conflictos de intereses: El autor no posee conflicto de interés y al ser un trabajo de índole individual por su naturaleza no hay conflicto alguno con otra persona sobre el mismo.

Financiamiento: Recursos propios.